

DFC/SF

GENERAL ROCA, 27 de abril de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "V.M.M. C/ O.M.I. S/ ALIMENTOS" EXPTE. (RO-27979-F-0000) (D-2RO-2925-F16-16), en los que en fecha 16/4/2026 se presenta la Sra. M.M.V., a través de su letrada, solicitando se decrete el cese de la cuota alimentaria ordenada contra la Sra. M.I.O., en carácter de abuela paterna, en virtud de haber cumplido su hija M.A.M.V., la mayoría de edad, solicitando se libre oficio al ANSES a los fines de que cesen con la retención que se encuentran realizando.

Informa que esto había sido solicitado por la Sra. O. en su oportunidad.

De las constancias de autos surge que en fecha 8/2/2024 la Sra. O. solicitó el cese de la cuota alimentaria que recaía sobre ella por haber cumplido su nieta la mayoría de edad, que al haberse presentado su letrada como gestora procesal se solicitó que ratifique gestión, no presentándose nuevamente a dar cumplimiento con ello.

Mediante sentencia de fecha 30/3/2017 se fijó cuota alimentaria a la Sra. O. en la suma equivalente al 15% de los ingresos con un piso mínimo de \$ 1.000, ordenándose en fecha 27/9/2019 la retención.

Del certificado de nacimiento que se adjunta al presente se encuentra acreditado que M.A.M.V. cuenta a la fecha con 22 años de edad.

Al respecto se ha dicho y se comparte que: "... Si bien, para los progenitores la cuota alimentaria -que había sido establecida- se prorroga una vez que el beneficiario alcanzó la mayoría de edad, ello no sucede con los alimentos derivados del parentesco y, específicamente, para los nietos que han cumplido los dieciocho años y han arribado a la mayoría de edad (...) la obligación de los abuelos (tanto paternos como maternos) respecto de sus nietos que han alcanzado la mayoría de edad a los 18 años, tendrá las mismas características que gobiernan a los alimentos entre parientes en el art. 537 del nuevo Código, a saber: 1°) La obligación alimentaria será recíproca entre el nieto de entre 18 y 21 años y el abuelo de aquel (...) 2°) Resulta ser subsidiaria de la que les corresponde a los progenitores. Si bien, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de todos los parientes que la deben de acuerdo a la ley, sólo nace en forma efectiva para el más lejano cuando no exista pariente más cercano en condiciones de satisfacerla. Esta

es la postura subsidiaria, que adopta el nuevo Código en su art. 537 (...) 3° Su extensión será la que estipula el art. 541 del Cód. Civil y Comercial Unificado (...) es menos extensa que la que corresponde a la derivada de la responsabilidad parental (...) comprende los gastos inherentes a subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica (...) 4°) El nieto que alcanzó la mayoría de edad, deberá demostrar los requisitos que establece el art. 545 de la nueva legislación para que se acoja su reclamo alimentario (...) probar que le faltan los medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa que lo hubiere reducido a tal estado..." (Belluscio Claudio A., Alimentos entre parientes según el nuevo Código Civil y Comercial, García Alonso, Buenos Aires, 2015, pag. 80/81).

Es por ello que corresponde hacer lugar a lo peticionado expresamente por la actora, todo ello sin perjuicio de que la joven inicie el trámite respectivo si lo considera pertinente en base a lo normado por el art. 545 CCyC en el que se asegure el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Líbrese oficio a ANSES a los fines de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la retención ordenada del 15% de los ingresos de la Sra. M.I.O.D.1., con un piso mínimo de \$1.000. TODO LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese.

Hágase saber que la confección del oficio se encuentra a cargo de la parte interesada (art. 2 CPF).

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia